

AV-VCT-GIAM-08-0047

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 07 DE MARZO DE 2017

AV-VCT-GIAM-08-0047

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	PCP-08441	MINERALS CARIBBEAM S.A.S (Heriberto Villamizar Ariza)	000123	15/02/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día Siete (07) de MARZO de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día Trece (13) de MARZO de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

0100123

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIJE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION No. 2759 DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA No. PCP-08441"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad MINERALS CARIBBEAM S.A.S., identificada con NIT: 9007097125, radicó el día 25 de marzo de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION, DOLOMITA (CRUDA), BAUXITA (MIG), SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, ubicado en el municipio de CURUMANI departamento de CESAR, a la cual le correspondió el expediente No. PCP-08441.

Que el día 11 de mayo de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PCP-08441 y se definió un área de 136,4647 hectáreas, distribuida en UNA (1) Zona. (Folios 33-39)

Que el día 22 de julio de 2016, el Grupo de Contratación Minera, emitió evaluación jurídica en la cual concluye que,

"(...) Efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda rechazar, la presente propuesta de contrato de concesión con fundamento en que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad MINERALS CARIBBEAM S.A.S., en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el cual se establece que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, se procederá a rechazar la presente propuesta, toda vez que no es un requisito subsanable.

En tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta. (...)" (Folios 40-41).

Que a folios 46-47 del expediente obra, Resolución No. 002759 del 19 de agosto de 2016, por medio de la cual se resolvió rechazar la Propuesta de Contrato de concesión Minera No. PCP-08441, cuyo proponente es la sociedad MINERALS CARIBBEAM S.A.S.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION No. 002759 DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA No. PCP-08441"

Que al revisar el trámite jurídico del acto administrativo proferido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se evidencia que en el ARTICULO PRIMERO, se cometió una imprecisión al hacer referencia a la propuesta de contrato de Concesión Minera No. XXX-00000, por lo que es del caso proceder a corregir el citado artículo, resaltando que esta aclaración no incide en el sentido de la decisión.

Que el texto objeto de aclaración es el siguiente:

"(...) **ARTICULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. XXX-00000 presentada por la sociedad **MINERALS CARIBBEAM S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Que la Ley 685 de 2001 no prevé la anterior circunstancia, por lo tanto, es preciso aplicar las disposiciones del Código Contencioso Administrativo por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas que dispone:

Remisión. "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo..."

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"(...) **Artículo 45. Corrección de errores formales:** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)"

En consecuencia, con el fin de garantizar el debido proceso que rige los actos administrativos, este Despacho considera procedente corregir el **ARTICULO PRIMERO** de la citada providencia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Corregir el artículo **PRIMERO** de la Resolución No. 002759 del 19 de agosto de 2016, el cual quedará así:

"(...) **ARTICULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PCP-08441 presentada por la sociedad **MINERALS CARIBBEAM S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

185 FEB. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION No. 002759 DEL 19 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA No. PCP-08441"

ARTICULO SEGUNDO. - Los demás artículos de la Resolución No. 002759 del 19 de agosto de 2016, se mantienen inálterados.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a la sociedad **MINERALS CARIBBEAN S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya
EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Yo, **Bo. Omar Ricardo Malagón Ropero** - Coordinador Grupo de Contratación Minera
Revisor: **Gladys Pulido Reyes**-Abogado.
Proyecto: **Iván Fernando Suárez Rubiano** - Abogado.

